

**Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica la Carta Fundamental, en lo referido a la iniciativa de las leyes que otorgan la nacionalidad chilena, por especial gracia.**

Exposición de motivos.

El artículo 10 N° 4 de la Constitución Política de la República, establece que son chilenos, entre otros, “Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.”

Si bien dicha disposición no señala los requisitos para que pueda otorgarse esta nacionalidad a los extranjeros, las comisiones de ambas cámaras de esta Corporación, a las que les corresponde tratar estos proyectos, han fijado diversas pautas para tal efecto.

En este orden de ideas cabe destacar que la nacionalidad por gracia constituye el más alto honor que se puede conferir a un extranjero en nuestro país; en consecuencia, sólo se deberá conceder a personas notables y destacadas, que exorboten el término regular en el estado de actividad que les es propio.

Para otorgar esta distinción especialísima deberá considerarse la existencia de una vinculación real del beneficiario con la comunidad nacional.

Asimismo, será necesario que la actividad ejercida por el extranjero que se desea honrar se traduzca en un beneficio efectivo y relevante para el país, en el ámbito específico de que se trate y constituya un servicio destacado a la República.

Por otra parte, las actividades del beneficiario deberán haber alcanzado relevancia nacional independientemente de que hayan tenido lugar en una zona determinada del territorio nacional o se hayan circunscrito a un sector específico de actividad. Resulta útil al efecto recoger el concepto procesal de hecho público y notorio, que es aquél que por evidente, patente, sabido y palmario, no es necesario acreditar.

De igual modo, a los proyectos correspondientes deberán acompañarse antecedentes escritos y documentos fundantes de la concesión de nacionalidad, pudiendo, por ejemplo, oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior con el propósito de obtener las referencias que se estimen conducentes relativas a la individualización de la persona y su permanencia en nuestro país. Asimismo, puede estimarse como un antecedente valioso para apreciar el grado de reconocimiento comunitario, el haber obtenido otros galardones que premien la labor efectuada en el ámbito respectivo.

Finalmente, debe quedar asentado que el constituyente dispone que este honor se confiera por ley y, en consecuencia, las calidades que justifiquen la dictación de la misma deberán ser expuestas y acreditadas por parte de quien inicie el proyecto de ley respectivo. De esta forma se pretende evitar que se distorsionen los fines del constituyente y la obtención de la nacionalidad chilena.

A este respecto, es del caso señalar que un ciudadano norteamericano, a quien le fue otorgada la nacionalidad chilena, por especial gracia, mediante ley aprobada el año pasado por este Congreso, concurrió hace pocos días a una oficina del Servicio de Registro Civil, a fin de obtener la cédula nacional de identidad para chilenos, pero el Jefe de dicha oficina le manifestó no poder acceder a dicho trámite, por cuanto la ley que le otorgó esta nacionalidad, debía ser de iniciativa presidencial, y no de origen parlamentario, como se trataba la que esta persona invocaba.

Resulta indudable que tal interpretación es absolutamente improcedente, por cuanto ni en la Carta Fundamental ni en ningún otro cuerpo legal de nuestro ordenamiento jurídico, se establece tal exigencia, para este tipo de otorgamientos de nacionalidad por especial gracia, a lo que debe agregarse que nuestro Poder Legislativo ha otorgado numerosas nacionalidades de este tipo, tanto de origen presidencial como parlamentario, que nunca han sido objetadas por ese servicio público.

Al parecer los funcionarios de dicha repartición pública, confunden el otorgamiento de la denominada “carta de nacionalización”, que se encuentra consagrada en el numeral 3 del citado artículo 10, que establece que también son chilenos, “los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley”, y regulada por el Decreto Supremo N° 5142, del Ministerio del Interior, de 1960, que es precisamente otorgada por el Presidente de la República, si se cumplen los requisitos pertinentes para obtenerla.

A fin de evitar este tipo de interpretaciones, estimamos que debe modificarse el artículo 10 N° 4 de la Constitución Política, precisando que la ley pertinente, puede ser de origen parlamentario.

En mérito a estas consideraciones, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

**Artículo único:** Modifíquese el artículo 10 N° 4 de la Constitución de la República, agregándose a continuación del punto final (.) que se encuentra después de la palabra “ley”, el que se sustituye por una coma (,), la siguiente oración: **“la que podrá tener origen en una moción parlamentaria”**.